Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-2025-022591-6
12 de noviembre de 2025

POR LA CUAL SE ACEPTA LA OCURRENCIA DE CADUCIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE SU CANCELACIÓN EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 1579 DE 2012.

(Matrícula inmobiliaria 120-62542)

La Registradora (e) Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 64 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012 y la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 de la SNR

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro el registro de la propiedad inmueble, es un servicio público esencial, el cual, dentro de sus objetivos básicos se encuentra el de servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil; dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces; revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

En ese sentido, es importante tener en cuenta que existen reglas definidas sobre la forma de interpretar los plazos señalados en las leyes, las cuales están orientadas, precisamente, a otorgar seguridad jurídica y evitar inconvenientes en su aplicación; dicho esto, la Ley 1579 de 2012 *"Por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones"*, fue publicado en el Diario Oficial 48570 de octubre 1 de 2012.

Ahora bien, frente a la aplicación del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, el legislador dispuso que la caducidad de inscripción de las medidas cautelares y contribuciones

especiales, tendrán una vigencia de diez (10) años contados a partir del registro en el folio de matrícula inmobiliaria para ser canceladas por el Registrador de Instrumentos Públicos previa solicitud del titular inscrito o de quien demuestre interés legítimo para ello; salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con lo cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual periodo hasta por dos veces. En tal sentido, se precisa que la fecha de aplicabilidad del artículo citado comienza a regir a partir del 1 de octubre del 2022. A continuación se transcribe la norma antes mencionada:

> *ARTÍCULO 64. CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.*
>
> *Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.*
>
> *PARÁGRAFO. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.*

Una vez examinado el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, el Registrador de Instrumentos Públicos ordenará la cancelación de la medida cautelar o contribución especial mediante acto administrativo motivado de cúmplase, contra el cual no procede recurso alguno y será comunicado al solicitante y a la autoridad judicial o administrativa que la decretó, según el caso.

En el mismo acto administrativo, el registrador ordenará la inscripción de la decisión adoptada en el folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual se le asignará un turno de radicación y se atenderá como un acto exento de pago de los derechos de registro, de conformidad con lo dispuesto en el literal u, del artículo 24 de la Resolución 09 del 06 de enero de 2023, por la cual se actualizan las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral.

El código de especificación para el acto objeto de inscripción de cancelación de la medida cautelar y/o contribuciones especiales en aplicación del artículo 64 ibídem, es el siguiente:

0858 CANCELACIÓN POR CADUCIDAD DE INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR Y/O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL (ARTICULO 64 LEY 1579 DE 2012)

La cancelación de la medida cautelar y/o contribución especial se deberá comunicar a la autoridad judicial o administrativa que la ordenó, indicando que se dio aplicación al artículo 64 de la Ley 1579 de 2012.

A. SOLICITUD

El 28 de octubre de 2025, el abogado RAÚL ANDRÉS GUACHETÁ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.706.539, y Tarjeta Profesional No.254.345 del C.S.J., actuando en nombre y representación del señor ARMANDO COLLAZOS REBOLLEDO, identificado con cédula de ciudadanía No.18.466.169, mediante escrito manifestó y demostró que su representado figura como comunero inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 120-62542. Por tanto, en aplicación del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 solicitó aceptar la ocurrencia de CADUCIDAD de la inscripción de las medidas cautelares inscritas en el citado folio en las siguientes anotaciones, y su consecuente cancelación en el registro inmobiliario:

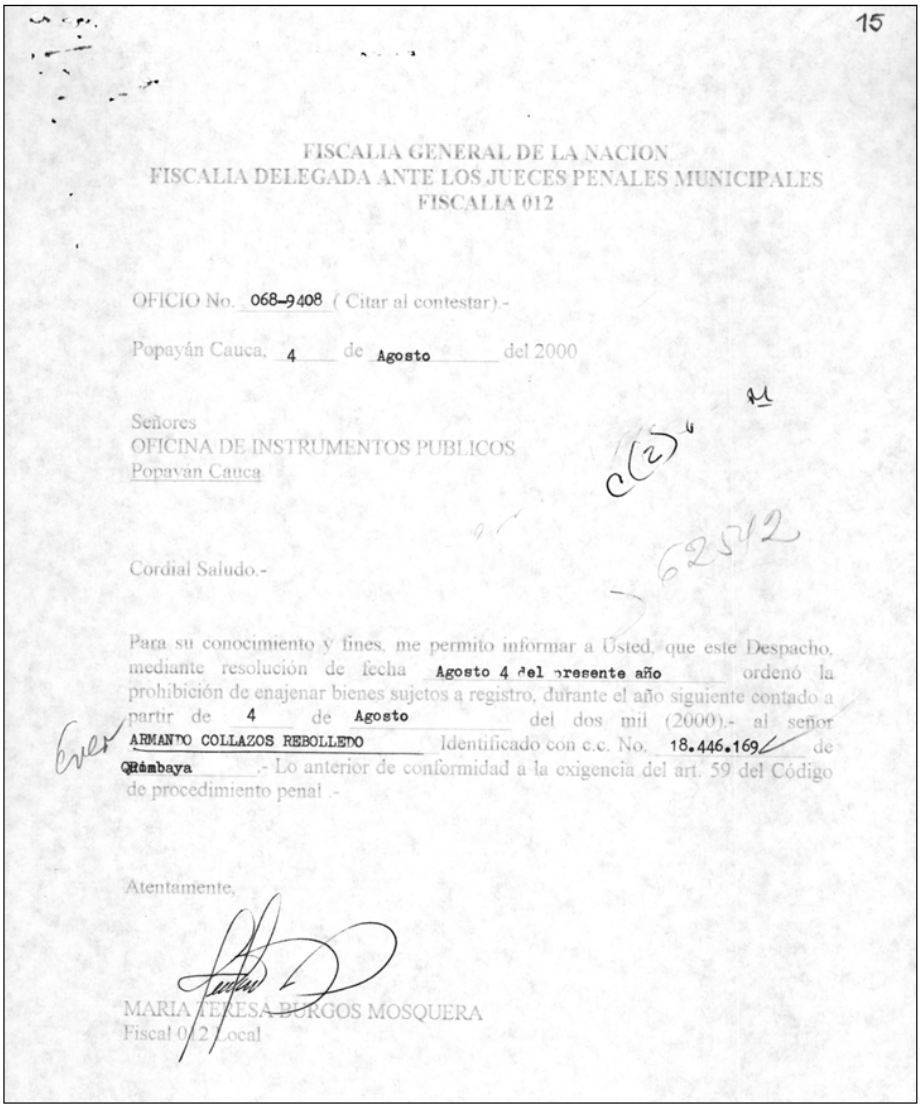
- Anotación No.7 ordenada por la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales Municipales - Fiscalía 012, mediante el Oficio No.068-9408 del 04 de agosto del 2000 impone la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro al señor ARMANDO COLLAZOS REBOLLEDO. El citado documento fue inscrito el 17 de agosto del 2000, con el turno No.2000-9914.
- Anotación No.8 ordenada por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Popayán, actuando dentro del proceso Ejecutivo adelantado por la señora ELBA DORA ERAZO ORTEGA en contra del señor ARMANDO COLLAZOS REBOLLEDO, con el Oficio No.904 del 10 de mayo de 2001, inscrito el 11 de mayo de 2001, con el turno No.2001-5270.

B. ANTECEDENTES

ANOTACIÓN No.7

1. La Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales Municipales - Fiscalía 012, mediante el Oficio No.068-9408 del 04 de agosto del 2000 ordenó la inscripción de la medida cautelar de PROHIBICION DE ENAJENACION en contra del señor ARMANDO COLLAZOS REBOLLEDO, quien figura como comunero en el folio de matrícula inmobiliaria 120-62542.

 A continuación se anexa el citado oficio:



15

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
FISCALIA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES
FISCALIA 012

OFICIO No. 068-9408 (Citar al contestar).-

Popayán Cauca, 4 de Agosto del 2000

Señores
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Popayán Cauca

Cordial Saludo.-

Para su conocimiento y fines, me permito informar a Usted, que este Despacho, mediante resolución de fecha Agosto 4 del presente año ordenó la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro, durante el año siguiente contado a partir de 4 de Agosto del dos mil (2000).- al señor ARMANDO COLLAZOS REBOLLEDO Identificado con c.c. No. 18.446.169 de Palmira .- Lo anterior de conformidad a la exigencia del art. 59 del Código de procedimiento penal .-

Atentamente,

MARIA TERESA BURGOS MOSQUERA
Fiscal 012 Local

Imagen del Oficio No.068-9408 del 04/08/2000
que reposa en los archivos de la Oficina de Registro

2. El Oficio No.068-9408 del 04 de agosto del 2000 fue radicado en esta Oficina de Registro el 17 de agosto del 2000, se le asignó el turno No.2000-9914, y fue efectivamente inscrito como anotación No.7 en el folio de matrícula inmobiliaria 120-62542, tal como se puede observar a continuación:

Anotación: Nº 7 del Folio #120-62542

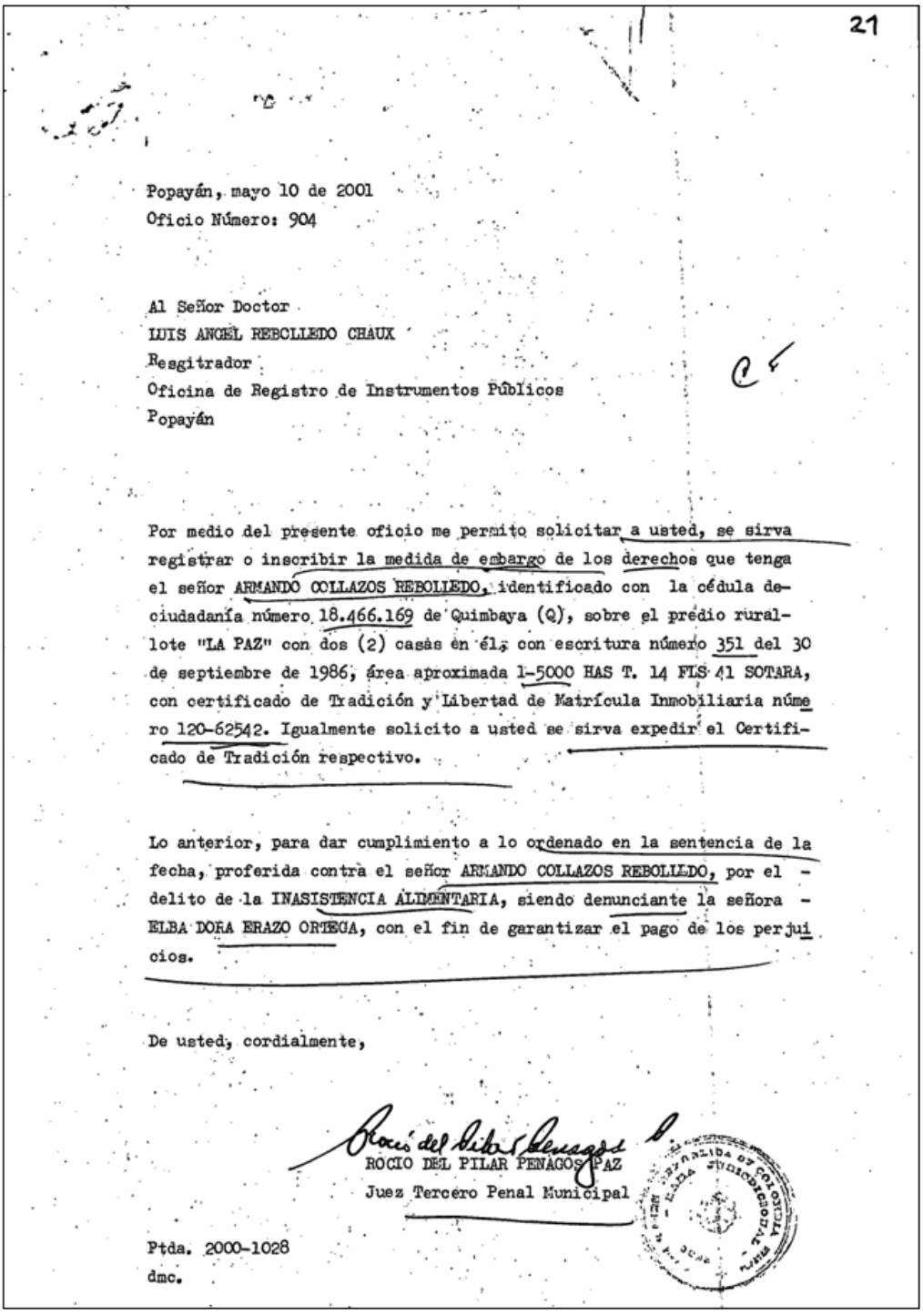
Radicación	2000-9914	Del	17/8/2000	
Doc	OFICIO 068-9408	Del	04/8/2000	
Oficina de Orígen	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	De	POPAYAN	
Valor		Estado	VALIDA	
Especificación	**OTROS**	Naturaleza Jurídica	915	
Modalidad				
Comentario	PROHIBICION DE ENAJENACION			

	Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE	FISCALIA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES- FISCALIA 012 - SE 120-106459		Participación
A	COLLAZOS REBOLLEDO ARMANDO - CC 18446169	X	Participación

ANOTACIÓN No.8

1. El Juzgado Tercero Penal Municipal de Popayán, actuando dentro del proceso Ejecutivo adelantado por la señora ELBA DORA ERAZO ORTEGA en contra del señor ARMANDO COLLAZOS REBOLLEDO, ordenó la inscripción de la medida cautelar de EMBARGO CON ACCION PERSONAL DE DERECHOS DE CUOTA con el Oficio No.904 del 10 de mayo de 2001, en el folio de matrícula inmobiliaria 120-62542.

 A continuación se anexa el citado oficio:



21

Popayán, mayo 10 de 2001
Oficio Número: 904

Al Señor Doctor
LUIS ANGEL REBOLLEDO CHAUX
Registrador
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Popayán

Por medio del presente oficio me permito solicitar a usted, se sirva registrar o inscribir la medida de embargo de los derechos que tenga el señor ARMANDO COLLAZOS REBOLLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.466.169 de Quimbaya (Q), sobre el predio rural lote "LA PAZ" con dos (2) casas en él, con escritura número 351 del 30 de septiembre de 1986, área aproximada 1-5000 HAS T. 14 FLS 41 SOTARA, con certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria número 120-62542. Igualmente solicito a usted se sirva expedir el Certificado de Tradición respectivo.

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la fecha, proferida contra el señor ARMANDO COLLAZOS REBOLLEDO, por el delito de la INASISTENCIA ALIMENTARIA, siendo denunciante la señora ELBA DORA ERAZO ORTEGA, con el fin de garantizar el pago de los perjuicios.

De usted, cordialmente,

ROCIO DEL PILAR PEÑAGOS PAZ
Juez Tercero Penal Municipal

Ptda. 2000-1028
dmc.

Imagen del Oficio No.904 del 10/05/2001
que reposa en los archivos de la Oficina de Registro

2. El Oficio No.904 del 10 de mayo de 2001 fue radicado en esta Oficina de Registro el 11 de mayo de 2001, se le asignó el turno No.2001-5270, y fue efectivamente inscrito como anotación No.8 en el folio de matrícula inmobiliaria 120-62542, tal como se puede observar a continuación:

Anotación: Nº 8 del Folio #120-62542

Radicación	2001-5270	Del	11/5/2001
Doc	OFICIO 904	Del	10/5/2001
Oficina de Orígen	JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL	De	POPAYAN
Valor		Estado	VALIDA
Especificación	**EMBARGO ACCION PERSONAL**	Naturaleza Jurídica	401
Modalidad			
Comentario	DERECHOS - MEDIDA CAUTELAR		

Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, I- Titular de dominio incompleto)

DE	ERAZO ORTEGA ELBA DORA - SE 120-120724		Participación	
A	COLLAZOS REBOLLEDO ARMANDO - CC 18446169	X	Participación	C.C.18466169

El abogado RAÚL ANDRÉS GUACHETÁ SÁNCHEZ, actuando en nombre y representación del señor ARMANDO COLLAZOS REBOLLEDO, mediante escrito manifestó y demostró que su representado figura como comunero inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 120-62542, por tanto, solicitó la aceptación de ocurrencia de CADUCIDAD de la inscripción de las medidas cautelares registradas en la anotaciones No.7 y No.8 del citado folio, y su consecuente cancelación en el registro inmobiliario.

C. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 y la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 de la SNR, los requisitos de procedibilidad para el estudio de la ocurrencia de caducidad de inscripción de las medidas cautelares y las contribuciones especiales son:

a. Que medie solicitud por escrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo en que esté inscrita la medida cautelar.

b. Que la solicite el titular de derecho real de dominio o quien demuestre interés legítimo.

c. Que la medida cautelar tenga 10 años o más de inscrita y no haya sido objeto de renovación o prórrogas.

D. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LA CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

La solicitud debe ser presentada por escrito por el titular del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble, la cual debe ser radicada por correspondencia ante la oficina de Instrumentos públicos donde se encuentre ubicado el predio, detallando los siguientes datos:

a. La identificación del solicitante, para lo cual deberá acompañar en la solicitud copia del documento de identidad en caso de ser persona natural y/o el certificado de existencia y representación legal en el evento de tratarse de persona jurídica.

b. Relacionar expresamente la manifestación de ser el titular del derecho real de dominio y/o en caso de tener interés legítimo debe demostrarlo con las pruebas que lo acrediten.

c. Declaración expresa de solicitud de cancelación de la medida cautelar o contribución especial fundamentada en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, relacionando con claridad y precisión el folio de matrícula inmobiliaria, el número de la anotación a cancelar, así como la autoridad judicial o administrativa que la decretó y el número del oficio por medio del cual se ordenó su inscripción.

d. Mandato debidamente conferido cuando se actúe por intermedio de apoderado.

e. Indicar el correo electrónico con la manifestación de autorización de comunicación a través de dicho medio. En el evento de no con contar con una cuenta e-mail citar la dirección física, así como número de teléfono fijo o celular.

E. CASO CONCRETO

En el caso concreto, existe solicitud por escrito radicada en esta Oficina de Registro el 28 de octubre de 2025, la cual fue presentada por el abogado RAÚL ANDRÉS GUACHETÁ SÁNCHEZ, quien actuando en nombre y representación del señor ARMANDO COLLAZOS REBOLLEDO, manifestó que su representado figura como comunero inscrito como se observa en la anotación No.4 del folio de matrícula inmobiliaria 120-62542 (adquieren el inmueble mediante compraventa a la señora Alba Ligia Rebolledo con la escritura pública No.3165 del 07/11/1990, otorgada en la Notaría Primera de Popayán).

Las medidas cautelares se inscribieron el 17 de agosto del 2000 y el 11 de mayo de 2001, esto es, hace 25 y 24 años, respectivamente. Respecto de la renovación de vigencia de las medidas cautelares o de sus prórrogas, se revisó, por un lado, el folio de matrícula inmobiliaria 120-62542, y por otro, el Sistema de Información Registral (SIR) para verificar los turnos de radicación hasta la fecha de expedición de esta Resolución, y no se encontró documento u orden, que haya renovado o prorrogado las medidas cautelares de PROHIBICION DE ENAJENACION y EMBARGO CON ACCION PERSONAL DE DERECHOS DE CUOTA. La primera inscrita en la anotación No.7 ordenada por la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales Municipales - Fiscalía 012, mediante el Oficio No.068-9408 del 04 de agosto del 2000 impone la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro al señor ARMANDO COLLAZOS REBOLLEDO. El citado documento fue inscrito el 17 de agosto del 2000, con el turno No.2000-9914.

Y la segunda inscrita en la anotación No.8 ordenada por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Popayán, actuando dentro del proceso Ejecutivo adelantado por la señora ELBA DORA ERAZO ORTEGA en contra del señor ARMANDO COLLAZOS REBOLLEDO, con el Oficio No.904 del 10 de mayo de 2001, inscrito el 11 de mayo de 2001, con el turno No.2001-5270.

Reunidos los requisitos legales y de procedibilidad, en el entendido de que los Registradores de Instrumentos Públicos no declaran derechos por no tener competencias jurisdiccionales, y por ser la aceptación de la caducidad de inscripción de una medida cautelar o una contribución especial una consecuencia directa de su ocurrencia por el paso del tiempo, como expresamente lo indica el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aceptará la caducidad de las citadas inscripciones y ordenará su cancelación en el registro inmobiliario de conformidad con la norma referida y los lineamientos entregados en la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 de la SNR.

En mérito de lo expuesto, la Registradora (e) Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la solicitud de ocurrencia de CADUCIDAD de la inscripción de las medidas cautelares de PROHIBICION DE ENAJENACION y EMBARGO CON ACCION PERSONAL DE DERECHOS DE CUOTA inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria 120-62542, en las siguientes anotaciones:

- Anotación No.7 ordenada por la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales Municipales - Fiscalía 012, mediante el Oficio No.068-9408 del 04 de agosto del 2000 impone la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro al señor ARMANDO COLLAZOS REBOLLEDO. El citado documento fue inscrito el 17 de agosto del 2000, con el turno No.2000-9914.
- Anotación No.8 ordenada por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Popayán, actuando dentro del proceso Ejecutivo adelantado por la señora ELBA DORA ERAZO ORTEGA en contra del señor ARMANDO COLLAZOS REBOLLEDO, con el Oficio No.904 del 10 de mayo de 2001, inscrito el 11 de mayo de 2001, con el turno No.2001-5270.

Con ocasión del escrito radicado por el abogado RAÚL ANDRÉS GUACHETÁ SÁNCHEZ (C.C. No.1.061.706.539 y T.P No.254.345 del C.S.J.), quien actuando en nombre y representación del señor ARMANDO COLLAZOS REBOLLEDO (C.C. No.18.466.169), manifestó y demostró que su representado figura como comunero inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 120-62542. De conformidad con el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 y la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO SEGUNDO: Radicar esta Resolución ante esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y asignar turno de documento para registro exento de pago de derechos de registro, de conformidad con la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 de la SNR.

ARTÍCULO TERCERO: Cancelar las anotaciones No.7 y No.8 del folio de matrícula inmobiliaria 120-62542; con el código **0858** CANCELACIÓN POR CADUCIDAD DE INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR Y/O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

(ARTICULO 64 LEY 1579 DE 2012). De conformidad con el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 de la SNR y las consideraciones de la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 de la SNR, comunicar esta decisión:

a. Al abogado RAÚL ANDRÉS GUACHETÁ SÁNCHEZ a la dirección electrónica autorizada r-andres77@hotmail.com.

b. A la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales Municipales - Fiscalía 012 de Popayán, por la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro impuesta en contra del señor ARMANDO COLLAZOS REBOLLEDO, a la dirección electrónica dirsec.cauca@fiscalia.gov.co.

c. Al Juzgado Tercero Penal Municipal de Popayán, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por la señora ELBA DORA ERAZO ORTEGA en contra del señor ARMANDO COLLAZOS REBOLLEDO, a la dirección electrónica j03pmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán Cauca, a los doce (12) días del mes de noviembre de 2025



JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registrador Principal (E)
ORIP - Popayan - Dirección Regional Pacífica

Documento Firmado Electrónicamente

Anexo: No
Copia
Elaboró: JENNY ALEXANDRA BOTINA JANSASOY / ORIP185
Revisó: JADHY MILENA MERA BENAVIDES / ORIP185
Aprobó: . JADHY MILENA MERA BENAVIDES / ORIP185